TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-017/2021.

PROMOVENTE: SERVANDO GALINDO RÍOS.

ORGANISMO RESPONSABLE: CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de septiembre de dos mil veintiuno[1].----------

VISTOS a) El acuerdo de uno de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional; **b)** El estado procesal que guardan los autos; y tomando en consideración los siguientes: ----------

----------**ANTECECEDENTES**: ----------

I. El treinta de agosto fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocurso signado por el ciudadano Servando Galindo Ríos, quien se ostenta con el carácter de aspirante a la Rectoría de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mediante el cual, promueve medio de impugnación en contra de ***"...La aprobación y publicación de la Convocatoria para la elección de rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para el periodo 2021-2025..." (sic.)***.----------

II. Mediante acuerdo de uno de septiembre, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, con el ocurso de demanda signado por el promovente, asimismo, se dio vista al Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinara lo que en derecho procediera.----------

----------**CONSIDERACIONES**:----------

Conforme al contenido del escrito recibido en este Tribunal el treinta de agosto del año en curso, se desprende que la intención del promovente, es controvertir la aprobación y publicación de la Convocatoria para la elección de rector de la Benemérita Universidad

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Autónoma de Puebla para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticinco.----------

Ello, pues el promovente estima que el actuar del Consejo Universitario al emitir la convocatoria para la elección de Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, atenta en contra de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que todo proceso electoral debe tener, pues a su parecer, dicho proceso es vago y omiso respecto de la manera en que se va a integrar el patrón digital de votantes.----------

Además, señala que en cuanto a la emisión y conteo de los votos la plataforma digital encargada de realizar dichos actos, dejaría en un estado de vulneración a los votantes y votados, pues la plataforma en cita aún no está definida y no puede ser sometida a una evaluación de seguridad y confianza.----------

Sin embargo, de la normativa constitucional y legal se advierte que a este Tribunal le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvierten actos de las autoridades en materia electoral, así como de partidos políticos, cuando los actos o resoluciones vulneren derechos políticos-electorales, lo que implica que este organismo jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinados por un acto o resolución impugnable mediante las vías expresamente previstas en el Código de la materia.----------

Dicho lo anterior, este Tribunal concluye que el asunto en estudio no tiene relación directa sobre la violación a algún derecho político-electoral del promovente, del que este organismo jurisdiccional deba conocer. Por tanto, está impedido para resolverlo en cuanto al fondo del mismo, toda vez que, el código electoral local no atribuye competencia para conocer respecto de la aprobación y publicación de la Convocatoria para la elección de Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (institución educativa pública en el Estado).----------

Sin bien es cierto que, el promovente reclama un acto dentro de un proceso de elección de candidatos para ser Rector dentro de la Universidad en cita. También lo es que, dicha elección se traduce en un proceso interno que lleva a cabo la misma, quien se rige por su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

propia legislación, es decir, es autónoma, por lo que elige sus propias autoridades sin injerencia del poder político, decidiendo sus propios estatutos y programas de estudio, por lo que no tiene nada que ver con la función estatal que tiene a su cargo el Instituto Electoral del Estado, la cual conlleva la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás legislación aplicable, para la elección de los cargos públicos correspondientes a nivel municipal y estatal .----------

En consecuencia, este Tribunal estima que al no existir una vulneración a los derechos político-electorales del promovente, no es posible conocer de fondo de lo solicitado por el mismo, ello, porque en términos de los artículos 7, 10, 19 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este organismo jurisdiccional no es **competente** para estudiar un acto del Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pues el promovente pretende que se modifique la convocatoria para la elección de Rector de la Universidad en cita, para el efecto de que la elección sea presencial y no mediante plataforma digital, lo cual no es competencia de este Tribunal.----------

Por lo que este organismo jurisdiccional concluye, que no es competente para conocer sobre la cuestión planteada, asimismo, no existe vía para que este organismo jurisdiccional pueda resolver el presente asunto en materia electoral, de ahí, que se deje a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer ante la autoridad competente y mediante el medio de impugnación correspondiente.---

Por tanto, al no haber más actuaciones que realizar lo procedente, en términos del citado artículo 376 del Código de la Materia, es ordenar el archivo de este expediente como asunto **concluido.**--------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracción I, 341 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracciones II y XIX, 10 fracciones II y IX, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla;----------

---------- **SE ACUERDA:**----------

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer del acto reclamado por el promovente en términos de las consideraciones que anteceden.----------

SEGUNDO. Se ordena archivar el expediente al rubro indicado como asunto concluido. ----------

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.----------

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. ----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA